



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se establecen medidas transitorias para mitigar el impacto del desastre natural ocurrido el 10 de agosto de 2026 en las operaciones aduaneras y de comercio exterior

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la información oficial publicada por el Servicio Geológico Colombiano -SGC-, el 10 de agosto de 2026, a las 7:34:29 a. m. hora local, se registró un evento sísmico de magnitud 7,4 y profundidad de 96 kilómetros, con localización en San José del Palmar, departamento del Chocó, que fue sentido ampliamente en el centro y occidente del territorio nacional y produjo afectaciones en distintos municipios.

Que la magnitud del evento sísmico y las afectaciones producidas en los municipios ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Pereira, Armenia, Manizales, Buenaventura, Quibdó, Popayán, así como de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali han generado dificultades extraordinarias para el normal desarrollo de actividades económicas, administrativas y personales, así como interrupciones y restricciones en materia de movilidad, comunicaciones, acceso a servicios y funcionamiento de establecimientos, que afectan el cumplimiento oportuno de las obligaciones aduaneras de las personas domiciliadas en dichos territorios.

Que mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, el Gobierno nacional declaró la situación de desastre nacional, entre otros, para los departamentos de Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, con el propósito de facilitar la adopción de medidas urgentes para mitigar las afectaciones ocurridas en distintas zonas del país.

Continuación del Decreto: "Por el cual se establecen medidas transitorias para mitigar el impacto del desastre natural ocurrido el 10 de agosto de 2026 en las operaciones aduaneras y de comercio exterior."

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, debe garantizar la prestación de sus servicios evitando traumatismos en las operaciones de comercio exterior.

Que el desastre natural afecta el cumplimiento oportuno de las obligaciones aduaneras en especial de las relacionadas con: i) el ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional; ii) términos de permanencia en lugar de arribo y en depósito; iii) presentación y ejecución de las declaraciones aduaneras en cualquier régimen o modalidad, lo cual comprende, entre otros, las importaciones temporales, iv) autorización, ejecución y finalización del régimen de tránsito; v) operaciones desde y hacia zona franca; y, vi) presentación del pago consolidado.

Que teniendo en cuenta que existen varios usuarios aduaneros y de comercio exterior con domicilio fiscal en los departamentos afectados por el evento sísmico del 10 de agosto de 2026 que deben presentar renovación de garantías, se hace necesario facilitar el cumplimiento de las obligaciones referidas al proceso de su renovación, ya que la norma aduanera actual permite presentar la garantía hasta el último día de los 2 meses de antelación al vencimiento de la misma sin que pierda efecto la habilitación, inscripción, autorización o declaratoria que deba ser amparada, pero el inciso 7 del artículo 30 del Decreto 1165 de 2019, establece que si la renovación de la garantía no se hizo dentro de ese término el registro queda suspendido y no pueden realizar operaciones, por eso la medida de facilitación consiste en permitir que se presente la garantía el último día de la vigencia de la misma y la habilitación, inscripción, autorización o declaratoria no se suspenda, sin perjuicio de que se realicen los ajustes a la garantía luego del estudio de renovación.

Que, en consecuencia, estas medidas tienen como objetivo, entre otros, evitar que se configure el abandono legal, que no se generen sanciones, intereses, ni se afecten las garantías constituidas por los usuarios, así como tampoco que se pierda el beneficio del pago consolidado por el incumplimiento de las obligaciones por causa del desastre.

Que estas medidas deben aplicarse respecto de las obligaciones aduaneras que los usuarios estuvieron en imposibilidad de cumplir desde el momento de ocurrencia del desastre.

Que se hace necesario aplicar la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, para que la entrada en vigencia del presente decreto sea inmediata, dada la urgencia de las circunstancias que se pretenden atender con ocasión de la situación de desastre.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto: "Por el cual se establecen medidas transitorias para mitigar el impacto del desastre natural ocurrido el 10 de agosto de 2026 en las operaciones aduaneras y de comercio exterior."

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Suspensión de términos. Suspender los términos de las actuaciones administrativas en materia aduanera en las jurisdicciones de competencia de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Pereira, Armenia, Manizales, Buenaventura, Quibdó y Popayán, así como de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, hasta el 30 de octubre de 2026, para:

1. El ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional.
2. Términos de permanencia en lugar de arribo y en depósito.
3. Presentación y ejecución de las declaraciones aduaneras en cualquier régimen o modalidad, lo cual comprende entre otros, las importaciones temporales.
4. La autorización, ejecución y finalización del régimen de tránsito.
5. Operaciones desde y hacia zona franca.
6. Los términos en los que el usuario aduanero y de comercio exterior manifieste de manera expresa impedimento para dar respuesta al requerimiento o para efectuar visitas, en el marco de solicitudes de habilitación, inscripción, autorización, declaratoria, modificación de registros aduaneros, así como de aquellos de administración y competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La suspensión prevista en los numerales 1 a 5 aplica tanto para los términos a cargo de la autoridad aduanera como de los usuarios aduaneros.

Parágrafo 1. La suspensión de términos de que trata el presente decreto no incluye:

1. Negar o aceptar las solicitudes que se hayan presentado o se presenten para calificar como Operador Económico Autorizado.
2. Expedir la resolución de aceptación o rechazo de la calificación de Operador Económico Autorizado respecto de aquellas solicitudes que a la fecha de expedición del presente decreto cuenten con las acciones requeridas.
3. Las actuaciones administrativas necesarias para realizar el trámite de las ampliaciones provisionales de puertos, muelles y depósitos.
4. El trámite de la pérdida de la autorización, habilitación o inscripción de que tratan los numerales 2 a 4 del artículo 139 del Decreto 1165 de 2019.
5. Las actuaciones administrativas relativas a la aprobación de las garantías globales.
6. El trámite de solicitudes de habilitación, inscripción, autorizaciones y modificaciones de registros aduaneros, salvo en aquellos casos en los que el solicitante manifieste de manera expresa impedimento, dentro del término para dar respuesta al requerimiento o para efectuar la visita.
7. Expedir resoluciones de clasificación arancelaria, unidades funcionales y resoluciones anticipadas.
8. Expedir la calificación de exportador autorizado.

Continuación del Decreto: "Por el cual se establecen medidas transitorias para mitigar el impacto del desastre natural ocurrido el 10 de agosto de 2026 en las operaciones aduaneras y de comercio exterior."

Parágrafo 2. Las suspensiones de que trata el presente artículo aplican para las obligaciones y trámites incumplidos desde la fecha del desastre.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas adoptadas mediante el presente decreto, en los eventos en que las condiciones operativas, logísticas y de infraestructura permitan adelantar las actuaciones y trámites en condiciones de normalidad, estas tendrán toda validez legal para su realización.

Artículo 2. Pago consolidado en materia aduanera. El pago consolidado de que tratan los numerales 1, 2 y 4 del artículo 18 del Decreto 1165 de 2019, que deban realizar los Operadores Económicos Autorizados, los usuarios aduaneros con trámite aduanero simplificado y los usuarios industriales de bienes de zona franca cuyo domicilio fiscal corresponda a las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales relacionadas en el artículo 1° del presente decreto, en el mes de agosto de 2026 respecto de las operaciones de importación del mes de julio de 2026 que no pudieron cumplir con su obligación, en razón al evento sísmico de que trata el presente decreto, podrán efectuarlo a más tardar el 30 de septiembre de 2026.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del pago consolidado respecto de las operaciones de importación del mes de agosto cuyo pago se deberá realizar a más tardar el 30 de septiembre de 2026. Las correspondientes al mes de septiembre se deberán pagar a más tardar el 15 de octubre de 2026.

Para la obligación de pago consolidado del mes de noviembre se deberá atender el término previsto en el numeral 1) del artículo 18 del Decreto 1165 de 2019.

Parágrafo. Las suspensiones de que trata el presente artículo aplican para las obligaciones incumplidas desde la fecha del desastre.

Artículo 3. Renovación de garantías En el evento en que haya lugar a la renovación de las garantías conforme lo previsto en el inciso séptimo del artículo 30 del Decreto 1165 de 2019 y esta no se haya podido presentar dentro del plazo allí establecido, pero si antes del vencimiento de la misma, la autorización, reconocimiento, inscripción, habilitación o declaratoria del usuario aduanero o de comercio exterior, no quedará suspendida. Lo anterior sin perjuicio, de que se deban realizar las modificaciones o ajustes a la garantía que determine la autoridad aduanera cuando resuelva el trámite de renovación.

Continuación del Decreto: “Por el cual se establecen medidas transitorias para mitigar el impacto del desastre natural ocurrido el 10 de agosto de 2026 en las operaciones aduaneras y de comercio exterior.”

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y hasta el 29 de octubre de 2026 (inclusive). A partir del 30 de octubre de 2026 se reanudarán todos los términos para el cumplimiento de trámites y obligaciones previstos en las normas aduaneras a las que se refiere el presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN

Entidad originadora:	<i>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</i>
Fecha:	<i>1 de septiembre de 2026</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se establecen medidas transitorias para mitigar el impacto del desastre natural ocurrido el 10 de agosto de 2026 en las operaciones aduaneras y de comercio exterior.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Las Leyes 7 de 1991 – Ley de comercio exterior- y 1609 de 2013 -Ley Marco de Aduanas establecen normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

El artículo 5 de la mencionada Ley 1609 de 2013, dentro de los criterios para la expedición de los decretos que la desarrollan, establece la responsabilidad social de los funcionarios públicos y de los Operadores de Comercio Exterior de propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

De acuerdo con la información oficial publicada por el Servicio Geológico Colombiano -SGC, el 10 de agosto de 2026, a las 7:34:29 a.m. hora local, se registró un terremoto de magnitud 7,4 y profundidad de 96 kilómetros, con localización en San José del Palmar, departamento del Chocó, evento que fue sentido ampliamente en el centro y occidente del territorio nacional y produjo afectaciones en distintos municipios.

La magnitud del evento sísmico y las afectaciones producidas en los municipios ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Pereira, Armenia, Manizales, Buenaventura, Quibdó y Popayán, así como de la Dirección Seccional

de Aduanas de Cali han generado dificultades extraordinarias para el normal desarrollo de actividades económicas, administrativas y personales, así como interrupciones y restricciones en materia de movilidad, comunicaciones, acceso a servicios y funcionamiento de establecimientos, que afectan el cumplimiento oportuno de las obligaciones aduaneras de las personas domiciliadas en dichos territorios.

Mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, el Gobierno nacional declaró la situación de desastre nacional, entre otros, para los departamentos de Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, con el propósito de facilitar la adopción de medidas urgentes para mitigar las afectaciones ocurridas en distintas zonas del país.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), debe garantizar la prestación de sus servicios evitando traumatismos e impactos negativos en las operaciones de comercio exterior.

El desastre natural afectó, y lo sigue haciendo, el cumplimiento oportuno de las obligaciones aduaneras en especial de las relacionadas con:

1. El ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional.
2. Términos de permanencia en lugar de arribo y en depósito.
3. Presentación y ejecución de las declaraciones aduaneras en cualquier régimen o modalidad, incluidas las importaciones temporales.
4. Autorización, ejecución y finalización del régimen de tránsito.
5. Operaciones desde y hacia a zona franca.
6. Los términos en los que el usuario aduanero y de comercio exterior manifieste de manera expresa impedimento para dar respuesta al requerimiento o para efectuar visitas, en el marco de solicitudes de habilitación, inscripción, autorización, declaratoria, modificación de registros aduaneros, así como de aquellos de administración y competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Se establece una medida específica para hacer el pago consolidado de que tratan los numerales 1, 2 y 4 del artículo 18 del Decreto 1165 de 2019, que deben realizar los Operadores Económicos Autorizados, los usuarios aduaneros con trámite aduanero simplificado y los usuarios industriales de bienes de zona franca cuyo domicilio fiscal corresponda a las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales anteriormente relacionadas, en el mes de agosto de 2026 respecto de las operaciones de importación del mes de julio de 2026 que no pudieron cumplir con su obligación por el evento sísmico. Para el efecto, se establece el 30 de septiembre de 2026 como un término máximo para hacer dicho pago. En esa línea se precisa que el cumplimiento del pago consolidado respecto de las operaciones de importación del mes de agosto se deberá realizar a más tardar el 30 de septiembre de 2026 y las del mes de septiembre hasta el 15 de octubre de 2026.

El proyecto precisa que estas medidas tienen como objetivo, entre otros, evitar que se configure el abandono legal, que no se generen sanciones, intereses, ni se afecten las garantías constituidas por los usuarios.

También se establece que estas medidas deben aplicarse respecto de las obligaciones aduaneras que los usuarios estuvieron en imposibilidad de cumplir desde el momento de ocurrencia del desastre.

Dada la urgencia de las circunstancias que se pretenden atender con ocasión de la situación de desastre, se hace necesario aplicar la excepción prevista en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, para que la entrada en vigencia del presente decreto sea inmediata.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las medidas dispuestas en el presente Decreto solo aplican en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Quibdó, Manizales, Pereira, Armenia, Buenaventura y Popayán y en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo son el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 1 y 2 de la Ley 1609 de 2013 y los artículos 1 y 2 de la Ley 7 de 1991.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

Los artículos 1 y 2 de la Ley 1609 de 2013 y los artículos 1 y 2 de la Ley 7 de 1991, se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Teniendo en cuenta que las disposiciones que se establecen en el presente decreto surgen como consecuencia el desastre natural ocurrido el 10 de agosto de 2026, los mismos no derogan, subrogan, modifican, adicionan o sustituyen la actual normatividad aduanera.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

Ninguna.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales:

Se solicitó la publicación del proyecto de decreto por el término de 2 horas el día 11 de agosto de 2026 atendiendo la necesidad de adoptar estas medidas lo más pronto posible y que la propuesta regulatoria se limita a la suspensión de términos para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. Lo anterior de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015 y los numerales 3 y 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el subnumeral 1.2. del

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 21/08/2025**Versión:** 3**Página:** 5 de 6

numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.7 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 385 de 2026, como consecuencia de la variación en el alcance del proyecto normativo, se hace necesaria una nueva publicación para comentarios de la ciudadanía por el término de siete (7) días calendario.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto económico definitivo. Sin embargo, al cambiar la fecha máxima de pago consolidado del quinto día hábil de agosto (10 de agosto de 2026) al 15 de octubre de 2026, se genera un impacto en el flujo de caja de la Nación de aproximadamente \$120.000.000.000. Es importante notar que estos recursos se recibirán a más tardar el 15 de octubre de 2026.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales para su implementación, comoquiera que el Estado no debe realizar erogación alguna con ocasión de este proyecto de decreto.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni de afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

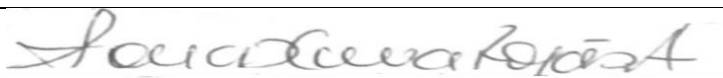
X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

N.A.

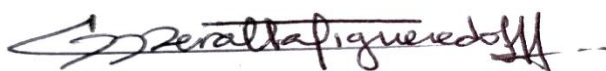
Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 21/08/2025**Versión:** 3**Página:** 6 de 6

<i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N.A.
Otro Correo electrónico de la Dirección de Gestión de Estratégica y Analítica sobre el impacto económico de la medida.	X



SONIA XIMENA ROJAS ARDILA

Directora de Gestión de Aduanas (A)

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN